



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

EXPTE CAF N° 45452/2022 "SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA c/ LEMA, WALTER NERI s/PROCESO DE EJECUCION"

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- A fojas 59/60, la parte actora calcula (de conformidad con el "Índice de Precios Internos al por Mayor" desde el 01/01/16) por un total de \$2.351.085,65 los intereses devengados desde el 17/10/19, día hábil siguiente al de la notificación de la Resolución N° RESOL-2019-1266-APN-PRES#SENASA, al 07/08/23, fecha en que presentó el escrito.

En dicho marco y fundándose en el artículo 768, inciso b, del Código Civil y Comercial de la Nación, sostiene que resulta aplicable al caso la actualización del monto adeudado por el demandado mediante el Índice de Precios Internos al Por Mayor (IPIM) publicado por el INDEC, de conformidad con el artículo 15 de la Ley especial N° 27.233.

II.- A fojas 62/64, en ocasión de contestar el traslado conferido a fojas 61, la parte demandada impugna la liquidación de intereses confeccionada por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

En lo que aquí importa, resalta que el monto acompañado por la ejecutada trasgrede los artículos 768 y 771 del Código Civil y Comercial de la Nación y excede -a su entender- el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación.

Por todo lo anterior, calcula por un total de \$929.755,29 los accesorios producidos, de conformidad con la "tasa pasiva - plazo fijo digital a 30 días".



III.- A fojas 66/68, la parte actora solicita el rechazo a la impugnación opuesta por el Sr. LEMA y peticiona la aprobación de la liquidación confeccionada efectuada a fojas 59/60.

En primer término, resalta que no se advierte la violación a la norma invocada por la ejecutada (arts. 768 y 771 del CCCyN).

Por otra parte, en cuanto a la tasa propuesta, advierte que la "tasa pasiva Plazo fijo digital a 30 días" es una de las diversas tasas de interés existentes y que, al haber múltiples tasas de intereses, inferir que es el "costo medio del dinero" carece de sentido.

IV.- Sobre la base de las posiciones expresadas en autos, se deduce que la cuestión en discusión se reduce, en última instancia, a determinar qué tipo de tasa debe aplicarse en este caso, ya que las partes involucradas están de acuerdo en la necesidad de calcular los elementos adicionales producidos, así como el monto base y las fechas que deben usarse.

V.- Así las cosas, corresponde determinar las pautas en materia de liquidaciones.

Al respecto, ha de considerarse que la liquidación, en la ejecución de sentencias, debe practicarse siempre de acuerdo con las bases fijadas por el Tribunal, verificando que en su confección se hayan respetado las pautas de la sentencia a fin de resguardar el principio de la cosa juzgada. Y, en este aspecto, los jueces tienen poderes y deberes suficientes para fijar o modificar de oficio, las liquidaciones practicadas por las partes, con prescindencia de la actitud de la contraria otorgando primacía a la verdad jurídica objetiva (conf. Morello y otros, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Bs. As. y de la Nación, T. VI-1, pág. 47).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

VI.- Por lo tanto, a los fines de tratar la presente incidencia, resulta menester realizar una breve reseña de la plataforma fáctica del caso.

- A fojas 10/11, la actora promovió un proceso de ejecución contra el Sr. Walter Neri LEMA, a fin de obtener el cobro de las suma adeudada en virtud de la multa impuesta mediante el Certificado de Deuda N° 114/22, elaborado por conducto de la Resolución N° 2019-1266-APN, correspondiente al Expediente Administrativo 2019 00575631-APN-DGTYA#SENASA, sobre la base de la normativa administrativa N° 356/2008 de la EX-SAGPYA.

- A fojas 58, se mandó llevar adelante la ejecución promovida contra la demandada por la suma reclamada de PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000) con más intereses y costas.

VII.- Ahora bien, cuadra destacar que el monto reclamado en el *sub judice* se originó con la multa dispuesta contra el Sr. LEMA, por infringir la Resolución N° 356/08 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

En tal sentido, la citada resolución disponía que "Los incumplimientos a la presente resolución serán sancionados conforme lo establecido por el Capítulo VI del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996" (conf. Art. 16 de de la Resol. N° 356/08 de la SENASA).

Por su parte, el Decreto N° 1585/96 estipulaba que "Las infracciones a las normas aplicadas por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, serán sancionadas con las siguientes penalidades, las que sustituyen las previstas en los respectivos ordenamientos: /// a) Apercibimiento público o privado. /// b) Multas de hasta PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000). /// c) Suspensión de hasta UN (1) año o cancelación de la inscripción de los respectivos registros. /// d) Clausura temporaria o definitiva de los establecimientos. /// e) Decomiso de productos, subproductos y/o elementos relacionados con la infracción cometida" (conf. Art. 18 del Dto. 1585/96).



Con posterioridad a ello, la Ley N° 27.233 dispuso que "Las infracciones a las normas aplicadas por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria serán sancionadas con las siguientes penalidades, las que sustituyen las previstas en los respectivos ordenamientos: /// a) Apercibimiento público o privado; /// b) Multas de hasta pesos diez millones (\$ 10.000.000); /// c) Suspensión de hasta un (1) año o cancelación de la inscripción de los respectivos registros; /// d) Clausura temporaria o definitiva de los establecimientos; /// e) Decomiso de productos, subproductos y/o elementos relacionados con la infracción cometida" (conf. Art. 14 de la Ley N° 27.233).

Para el caso de que las multas no se abonen en término, se fijó que "se les aplicará el índice de evolución de precios mayoristas nivel general, suministrado por el organismo estadístico nacional, entre la fecha que debió abonarse y aquella en que se haga efectiva" (conf. Art. 15 de la Ley N° 27.233).

Por lo tanto, habida cuenta que a la fecha en que se confeccionó el certificado de deuda se encontraba vigente la Ley N° 27.233, se desprende que resulta aplicable la tasa de interés allí prevista.

VIII.- Sobre tales bases y toda vez que la ejecutada, fundándose en el artículo 771 del Código Civil y Comercial de la Nación, pretende utilizar una tasa diferente a la de la Ley N° 27.233, conviene hacer hincapié que el citado artículo, faculta a los jueces a reducir los intereses para el caso de incumplimiento cuando exista exceso injustificado y desproporcionado, en relación con el costo medio del dinero.

El ejercicio de la facultad morigerada por parte de los jueces exige que se analicen la naturaleza del monto debido y solo en la medida en que la tasa exceda sin justificación y desproporcionadamente el costo medio para deudores procede su reducción.

En dicho marco, resulta insoslayable que el Sr. LEMA no pormenoriza el motivo por el cual abonar la suma adeudada, de conformidad con el ordenamiento legal vigente, resulta excesivo, sino





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

que simplemente trae a colación un tipo de tasa de interés que da como resultado un monto menor.

Por ello, la simple invocación de una tasa de interés menor al previsto en el plexo normativo, no resulta suficiente para modificar lo dispuesto en la Ley N° 27.233.

En efecto, el ejercicio de las facultades morigeradoras emergentes del Código Civil y Comercial, no fue desplegado en la sentencia firme, sin que se verifique ahora que la aplicación de las pautas de la sentencia provoquen un abuso de derecho o lesión al orden público, pues la tasa no aparece desmesurada (conf. Cám. Nac. Civ., Sala J, *in re*: "Koblecovsky Adolfo c/ Duhalde Pedro Javier s/ Ejecución Hipotecaria", del 12/07/16; Cám. Nac. Com., Sala C, *in re*: "Banco del Buen Ayre SA c/ BELLINA Jorge y Otro s/ Ejecutivo", del 15/09/22).

IX.- Por todo lo anterior, corresponde rechazar la impugnación opuesta por la demandada, con costas a la vencida (conf. Arts. 68 y 69 del CPCCN) y aprobar por un total de \$2.351.085,65 los intereses calculados a fojas 59/60.

XI- En tal contexto, y en función de lo dispuesto en el punto 2 de la parte resolutive de la sentencia dictada en autos (v. fs. 58), corresponde calcular los honorarios de la parte actora por la totalidad de los trabajos realizados en estos actuados.

En consecuencia, corresponde fijar los honorarios del Dr. Andrés Pedro ASBORNO en la suma de 34,89 UMAs, equivalente a la fecha de la presente a \$885.263,97, por las etapas del juicio cumplidas, que deberán ser abonados por la demandada de conformidad con las costas impuestas en la sentencia obrante a fojas 58 y el presente decisorio (conf. arts. 16, 21, 22, 29 inc. f, 41 y ccds. de la Ley N° 27.423 - Dto. 1077/17 y Ac. 30/23 de la CSJN y Resolución SGA N° 2722/23).



Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE: 1)** Rechazar la impugnación realizada por la demandada y aprobar los intereses calculados a fojas 59/60; **2)** Imponer las costas a la vencida (conf. Arts. 68 y 69 del CPCCN); **3)** Regular los honorarios del Dr. Andrés Pedro ASBORNO en la suma de 34,89 UMAs, equivalente a la fecha de la presente a \$885.263,97, por las etapas del juicio cumplidas, que deberán ser abonados por la demandada de conformidad con las costas impuestas en la sentencia obrante a fojas 58 y el presente decisorio (conf. arts. 16, 21, 22, 29 inc. f, 41 y ccds. de la Ley N° 27.423 - Dto. 1077 /17 y Ac. 30/23 de la CSJN y Resolución SGA N° 2722/23).

Regístrese y notifíquese.

Walter LARA CORREA

Juez Federal (PRS)

